SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA C.S.J.L.

**EXPEDIENTE No.: 2938-04.** 

MATERIA : DIVORCIO POR CASAL IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN

Resolución No. :

Lima, 18 de mayo

Del año dos mil cinco

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la señora Cabello Matamala; de conformidad en parte con los fundamentos de la recurrida;

<u>SEXTO</u>: Que, por tanto *la causal de imposibilidad hacer vida en común*, si bien en otras legislaciones es comprendida como una causal de divorcio quiebre, propia del sistema del divorcio remedio, el tratamiento que ha merecido en la Legislación Nacional, no corresponde a las características que distingue éste sistema, al no exonerarla como lo hace con la causal de separación de hecho, de la limitación dispuesta por el artículo 335º del Código Civil, esto es, la

invocación del hecho propio, así como al no darle un tratamiento similar en cuanto a sus efectos en relación a los hijos, cónyuges y patrimonio conyugal, imprimiéndole por tanto, **un carácter inculpatorio**, no posibilitando que se le califique como una causal que ponga fin a matrimonios desquiciados.-----

**NOVENO**: Que, en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, el A quo dispone como **medio probatorio de oficio** la pericia psicológica a las partes, la misma que fue realizada por el Equipo Multidisciplinario, tal como se verifica del acta obrante a fojas doscientos treintiocho; a fojas doscientos cincuentisiete se da cuenta del informe psicológico número novecientos sesentiocho – cero dos – MCF-EM-PSI, realizado a don xxxxxxx , en el cual se precisa que los rasgos de personalidad del demandante, gusta de organizar y estructurar todas las acciones que realiza en su vida, ciñéndose a determinadas normas preestablecidas y deseando que los demás también se ajusten a ellas, reaccionando en forma impulsiva cuando esto no se da; reacciones que se pueden presentar a través de la presencia de conductas agresivas de tipo verbal

o en el ofrecimiento de un trato interpersonal de poca consideración. Dicha reacción responde a mecanismos defensivos y de protección de si mismo ante la posibilidad de que se tenga un conocimiento más profundo de su persona, con lo cual se reflejan sus rasgos de inseguridad, de necesidad de afecto y de reconocimiento; sugiriéndose proceder a la disolución del vínculo conyugal, dada la carencia de sentimientos reales de afecto entre ambas personas; asimismo de fojas doscientos cincuentinueve a doscientos sesenta se da cuenta del informe psicológico número novecientos sesentinueve - cero dos MCF-EM-PSI, realizado a doña xxxxxxxx, en el cual se define la señora xxxxxxx impresiona con un desempeño en el área de habilidades intelectuales de nivel normal promedio con recursos potenciales para asumir actividades ocupacionales de mayor responsabilidad y que requieren por tanto de mayor capacitación y actualización, actividades que realiza en la actualidad, sin embargo rasgos de su personalidad de tendencia dependiente, la llevaron a posponer dichos intereses y relegarlos frente a su relación matrimonial en la que deseaba sentir seguridad, protección, asumiendo una posición pasiva, de subordinación ante la figura conyugal a la que percibía autoritaria, decidida considerando que ésta debía guiar la relación y brindarle el apoyo que necesitaba. Mas en el desarrollo mismo de la relación, el clima familiar se torna conflictivo y hostil por la carencia de una base real de afecto entre ambos, en particular por parte de él, alejándose cada vez más de lo que esperaba ella en la relación. A pesar de ello continuaba aferrándose a no perder el vínculo matrimonial. Recomendándose, por el bienestar y salud emocional de ésta que se disuelva el vínculo matrimonial, considerando que la relación ya se había deteriorado hace tiempo y que no existe una base afectiva real entre ellos. Sostiene el apelante que las pericias psicológicas concluyen en que lo más conveniente para las partes en litigio es disolver el vínculo conyugal, constituyendo dislocado por la incompatibilidad de las partes para mantener la vida en común; que al respecto cabe señalar que los medios probatorios son apreciados por el Juez de manera conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, si bien lo expresado por el perito psicológico constituye una prueba relevante, no puede obligar la convicción del A quo, máximo si como se señala la presente causal requiere su invocación por el cónyuge al que no se le atribuye la imposibilidad de la vida en común; aspecto respecto al cual no se ha pronunciado el peritaje; lo contrario importaría atribuir la calificación legal de la causal al dictamen psicológico y/o al médico legal; sustrayéndolo de la merituación judicial; en consecuencia no advirtiéndose de los medios probatorios actuados a cual de los cónyuges le es atribuible la imposibilidad de la vida en común, no resulta amparable la causal en cuestión.